



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 389 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 ABR. 2019

VISTOS:

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN LERIBE S.A.C.**¹, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00006812-2017, de fecha 20.01.2017, contra la Resolución Directoral N° 7855-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 02.12.2016, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por no cumplir con calibrar los instrumentos de pesaje según la norma establecida, infringiendo lo dispuesto en el inciso 77 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP².
- ii) El expediente N° 1280-2013-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 313-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 28.04.2009, se aprueba a favor de la recurrente el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 099-99-PE/DNPP, para que se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para el consumo humano directo, a través de una planta de curado (anchoado), con una capacidad de 120 t/mes, en Prolongación Miguel Grau s/n (Fundo Mogote Grande, lote B) zona industrial San Andrés, Provincia del Pisco, departamento de Ica.
- 1.2 Mediante Reporte de Ocurrencias N° 009-001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 03 (N° 001606), de fecha 25.02.2013, **notificado in situ**, que obra a fojas 06 del expediente, se advierte que los inspectores del Ministerio de la Producción consignaron en el rubro hechos constados lo siguiente: "(...) se realizó el recorrido por el área de recepción y pesaje, visualizando la presencia de una balanza tipo electrónica de plataforma, al solicitar el certificado de calibración respectivo, el representante presentó: el certificado de constancia de calibración N° 172-011-2011 con fecha 11 de noviembre del 2011, la misma que no se encontraba vigente según la R. M. 191-2010-PRODUCE."

¹ Debidamente representada por el Sr. Santiago Enrique Quiroz Bazán, identificado con DNI N° 10002866, según poder inscrito en la Partida N° 12033257 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² Relacionado al inciso 59 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Con Oficio de Notificación N° 2579-2016-PRODUCE/DGS³, se le notificó a la recurrente la ampliación del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 77 del artículo 134° del RLGP
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 7855-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 02.12.2016⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT por no cumplir con calibrar los instrumentos de pesaje según la norma establecida, infringiendo lo dispuesto en el inciso 77 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00006812-2016, de fecha 20.01.2017, la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7855-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 02.12.2016.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 2.1. La recurrente alega la vulneración al principio de la tipicidad, indica que al momento de presentar sus descargos, con la presentación de la Constancia de Calibración N°187-11-2012 de fecha 10 de octubre de 2012 y la Constancia de Calibración N° 021-04-2013 de fecha 23 de abril de 2013, acredita haber cumplido con la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, es decir, al 25 de febrero de 2013 (fecha en la cual se realizó la inspección a nuestra planta ubicada en Fundo Mogote Grande, lote C, Calle Felix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica) nuestro instrumento de pesaje había sido calibrado tal como se acredita mediante dichas constancias, por ende, nuestra empresa cumplió con calibrarlos en los plazos establecidos en la norma (abril y octubre), por lo tanto no cometimos ninguna infracción, pues no se configura el supuesto de hecho referido a "*no cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos en las disposiciones legales*" finalmente solicitan el archivo del procedimiento administrativo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 77 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente. Además, en caso de no haberse acreditado la infracción indicada, determinar si corresponde archivar el presente procedimiento administrativo.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 A través de los artículos 79° y 81° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en adelante LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- 4.1.2 Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales

³ Notificada el día 02.09.2016.

⁴ Notificada el día 30.12.2016, mediante Cédula de Notificación Personal N° 12253-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 016828, que obran a fojas 45 a 47 del expediente.

complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- 4.1.3 El inciso 77 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, establece como infracción "Alterar o descalibrar los instrumentos de pesaje o **no cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos en las disposiciones legales.**"
- 4.1.4 Mediante la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE⁵, establecieron los Requisitos Técnicos para los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo en los que se efectúen descargas de recursos hidrobiológicos para sistemas de bombeo submarino. Así como, los requisitos técnicos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados balanzas industriales de plataforma.
- 4.1.5 El artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, establece "*los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos y las balanzas industriales de plataforma, deben calibrarse en forma obligatoria en **abril y octubre** de cada año, y cada vez que sufran algún desajuste o desperfecto mecánico o electrónico. debiendo remitirse inmediatamente copia del certificado de calibración a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia. La calibración supone la actualización de los parámetros o valores de ajuste. El certificado de calibración es emitido por una empresa prestadora de servicios metrológicos autorizada por el Instituto de Defensa del Consumidor y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y debe exhibirse en un lugar visible del área de pesaje*".
- 4.1.6 El inciso 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece en su párrafo final que: "*No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado*".
- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA, establece que: "*Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado*".

4.2 Revisión de la legalidad de la Resolución Directoral N° 7855-2016-PRODUCE/DGS, y si corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo.

- 4.2.1 Una de las características que debe reunir el acto administrativo es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título

⁵ Derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, publicada el día 31.03.2014

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.2.2 Por su parte, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, hace referencia al principio de tipicidad, según el cual **sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía**. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente. (Lo resaltado es nuestro)
- 4.2.3 En este punto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 23 de febrero de 2006 recaída en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC, en sus fundamentos jurídicos 61 y 62, ha establecido que *"el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, también se estableció, en la STC N° 2050-2002-AA/TC, "[...] que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador"*.
- 4.2.4 El Tribunal agregó respecto a la tipicidad, que ésta *"constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*.
- 4.2.5 En este orden de ideas, se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina, quien señala que: *"La ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como para acotar el margen discrecional en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente"*⁷.
- 4.2.6 El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- 4.2.7 En ese sentido, mediante el inciso 77 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, establece

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". Gaceta Jurídica S.A. 3ra Edición. Mayo 2004, Lima. Página 628.

como infracción "Alterar o descalibrar los instrumentos de pesaje o **no cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos en las disposiciones legales.**"

- 4.2.8 Mediante la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, se establecen los Requisitos Técnicos para los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo en los que se efectúen descargas de recursos hidrobiológicos para sistemas de bombeo submarino. Así como, los requisitos técnicos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados balanzas industriales de plataforma.
- 4.2.9 El artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, establece *"los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos y las balanzas industriales de plataforma, deben calibrarse en forma obligatoria en **abril y octubre** de cada año, y cada vez que sufran algún desajuste o desperfecto mecánico o electrónico. debiendo remitirse inmediatamente copia del certificado de calibración a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia. La calibración supone la actualización de los parámetros o valores de ajuste. El certificado de calibración es emitido por una empresa prestadora de servicios metrológicos autorizada por el Instituto de Defensa del Consumidor y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y debe exhibirse en un lugar visible del área de pesaje".*
- 4.2.10 En el presente caso, de la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 009-001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 03 (N° 001606), de fecha 25.02.2013, **notificado in situ**, que obra a fojas 06 del expediente, se advierte que los inspectores del Ministerio de la Producción consignaron en el rubro hechos constados lo siguiente: *"(...) se realizó el recorrido por el área de recepción y pesaje, visualizando la presencia de una balanza tipo electrónica de plataforma, al solicitar el certificado de calibración respectivo, el representante presentó: el certificado de constancia de calibración N° 172-011-2011 con fecha 11 de noviembre del 2011, la misma que no se encontraba vigente según la R. M. 191-2010-PRODUCE."*
- 4.2.11 Mediante Oficio de Notificación N° 2579-2016-PRODUCE/DGS⁸, se le notificó a la recurrente la ampliación del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 77 del artículo 134° del RLGP
- 4.2.12 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00085851-2016 de fecha 21.09.2016, la recurrente presento sus descargos respecto al Oficio de Notificación N° 2579-2016-PRODUCE/DGS acompañando como medio probatorio la Constancia de Calibración N° 187-11-2012 de fecha **10 de octubre de 2012** y la Constancia de Calibración N° 021-04-2013 de fecha **23 de abril de 2013**, con el fin de acreditar haber cumplido con la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE.
- 4.2.13 En atención a ello, la Dirección de Sanciones - PA, mediante la Resolución Directoral N° 7855-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 02.12.2016, sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT por no cumplir con calibrar los instrumentos de pesaje según la norma establecida, infringiendo lo dispuesto en el inciso 77 del artículo 134° del RLGP, argumentando que *"(...) la administrada presentó la constancia de calibración N° 187-11-2012 de fecha **10 de octubre de 2012**, sin embargo, del análisis de la misma, no se evidencia su presentación a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del ministerio de la Producción*

⁸ Notificada el día 02.09.2016.

de igual manera, conforme lo indicado en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, el mismo debió haberse exhibido en un lugar visible del área de pesaje (...) ”.

4.2.14 Además, cabe indicar que en su recurso de apelación la recurrente señala que no ha incurrido en los hechos imputados, puesto que al 25 de febrero de 2013 (fecha en la cual se realizó la inspección a su planta ubicada en Fundo Mogote Grande, lote C, Calle Felix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica) dicho instrumento de pesaje había sido calibrado tal como se acredita mediante la Constancia de Calibración N°187-11-2012 de fecha **10 de octubre de 2012** y la Constancia de Calibración N° 021-04-2013 de fecha **23 de abril de 2013**, por ende, su empresa cumplió con calibrarlos en los plazos establecidos en la norma (abril y octubre), por lo tanto no cometió infracción alguna.

4.2.15 Al respecto, cabe precisar que de la lectura de los actuados en expediente, no se aprecia conducta alguna destinada a no cumplir con calibrar los instrumentos de pesaje según la norma establecida, toda vez que la recurrente cumplió con calibrar su balanza de plataforma tipo electrónica, de capacidad máxima de 1000 Kg, de marca ANYLOAD, modelo 805 TS de clase III, con número de serie N° CL-BAL-P-21, conforme lo indicado en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE; tal como se acredita mediante la Constancia de Calibración N° 187-11-2012 de fecha 10 de octubre de 2012, a fojas 28 del expediente, por ende, la conducta atribuida a la recurrente no guarda relación con la conducta tipificada en el inciso 77 del artículo 134 del RLGP. Asimismo, dicha conducta no se adecua a la tipología de la infracción mediante la cual se impone la sanción.

4.2.16 Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula el principio de presunción de licitud, según el cual la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

4.2.17 Al respecto, el tratadista Morón Urbina considera que: *“si en el curso del procedimiento sancionador no se llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”⁹.*

4.2.18 Por consiguiente, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y presunción de licitud, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 7855-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 02.12.2016; en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 1980-2013-PRODUCE/DGS.

4.2.19 De esta manera, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente, en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Diciembre 2009. Página 721.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN LERIBE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7855-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 02.12.2016; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 1280-2013-PRODUCE/DGS, contra la citada empresa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones –PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones